

PRESENTACION

Ahora se publican trabajos de investigación en los campos del Derecho penal, medio ambiente, Derecho Económico Internacional, Espectáculos públicos, Teoría general del Derecho Agrario e Historia del Derecho costarricense.

Esperamos con estas investigaciones contribuir al desarrollo de nuestro Sistema Jurídico.

El director y editor

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE

*Lic. Frank Alvarez Hernández
Lic. José Francisco Coto Meza
Abogados costarricenses*

SUMARIO:

1. Introducción
2. Aspectos generales de la actividad probatoria
 - 2.1. Concepto de actividad probatoria
 - 2.2. La impulsión en la actividad probatoria
3. Momentos de la actividad probatoria
 - 3.1. Momento de producción de la prueba
 - 3.1.1. Producción de la prueba en la fase de instrucción
 - 3.1.2. Producción de la prueba en la fase de juicio.
 - 3.2. Momento de recepción de la prueba
3. Momentos de la actividad probatoria
 - 3.1. Momento de producción de la prueba
 - 3.1.1. Producción de la prueba en la fase de instrucción
 - 3.1.2. Producción de la prueba en la fase de juicio
 - 3.2. Momento de recepción de la prueba
 - 3.2.1. Recepción de la prueba en la fase de instrucción
 - 3.2.2. Recepción de la prueba en la fase de juicio
 - 3.3. Momento de valoración de la prueba
 - 3.3.1. Valoración de la prueba en la fase de instrucción
 - 3.3.2. Valoración de la prueba en la fase de juicio
 - 3.3.3. El juzgador y los sistemas de valoración de la prueba.
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. INTRODUCCION

Las pruebas son dentro de todo proceso jurisdiccional penal la base sobre la cual la autoridad judicial funda sus resoluciones. De esto se deriva el imperativo para las partes de ofrecer y aportar el material probatorio necesario para convencer al juzgador de la veracidad de una tesis u otra, y la obligación del último de exigir de oficio la presentación de la que sea necesaria para el descubrimiento de la verdad material.

Esa actitud de los sujetos del proceso penal es la actividad probatoria. Es el impulso necesario para el establecimiento del material probatorio esencial para el descubrimiento de la verdad real. En el presente ensayo se busca rescatar la conceptualización de esta actividad de marras y del elemento impulsión de la misma. Se analizarán, además, los momentos de producción, recepción y valoración de la prueba dentro del proceso penal costarricense, y el papel del juzgador en relación con los sistemas de valoración de aquélla, sea, el de la íntima convicción, el de la prueba legal tasada y el de libre convencimiento.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Establecer ciertos aspectos conceptuales de la actividad probatoria y la impulsión dentro de ésta es necesario para su análisis; de ahí los siguientes apartados.

2.1. CONCEPTO DE ACTIVIDAD PROBATORIA

Un primer acercamiento nos permite establecer que la actividad probatoria es una especie de energía o actividad dirigida a buscar, proporcionar, introducir y utilizar órganos de prueba. Está orientada esencialmente a determinar el acaecimiento o no de un delito, individualizar al autor y darle tratamiento jurídico penal al sujeto delincuente.

La actividad probatoria puede ser enfocada desde tres puntos de vista:

- 1) Punto de vista de Obtención de la Prueba: momento en el cual el material probatorio es investigado y buscado, y se consigna en el proceso.
- 2) Punto de vista de Aseguramiento de la Prueba: es la actividad que trata de garantizar la posesión e integridad de objetos de prueba que se pueden perder o alterar.

- 3) Punto de vista de Actividad de Coerción: actividad en la cual es necesaria la fuerza para ser aportados al proceso ciertos objetos de prueba, o para que intervengan ciertos órganos de prueba (v. gr., testigo).

Se ha indicado que el arte del proceso es el arte de administrar las pruebas,⁽¹⁾ en vista de que el contenido vivo y orgánico de éste lo constituyen aquellas. Dichos elementos o datos objetivos son introducidos en el proceso para llegar a elementos de convicción y certeza con respecto a la existencia o no de un delito, sea, permiten a los sujetos del proceso emprender un esfuerzo con el propósito de que salga a la luz la verdad. La forma en que se realice la actividad probatoria, por ende, va a representar un elemento esencial en la búsqueda de la verdad.

Para CAFFERATA,

“Establecido que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real y que el único medio científico y legalmente admitido para hacerlo es la prueba, resulta fácil deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba.

Por virtud del interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esa actividad estará a cargo de los órganos públicos (tribunales, ministerio fiscal) que, con diferente intensidad según la etapa del proceso de que se trate, intentarán imparcialmente lograr el descubrimiento de la verdad. Los sujetos privados, imputado, actor civil y tercero civilmente demandado, en cambio, tratarán de introducir solamente los elementos probatorios que sean útiles para sus intereses particulares, procurando demostrar su aptitud para evidenciar el fundamento de sus pretensiones o la falta de fundamento de las deducidas por la parte contraria”.⁽²⁾

En ese mismo sentido, HOUED indica que:

“Como es lógico pensar, en virtud del interés público que supone la materia penal, buena parte de esa actividad se encuentra

- (1) BENTHAN, citado por BRAVO ALVAREZ (Róger), *Apreciación de las pruebas en el proceso penal*. *Revista Judicial*, San José, N° 47, septiembre de 1989, p. 56.
(2) CAFFERATA NORES (José I.), *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, p. 31.

a cargo de los órganos públicos (Tribunales y Ministerio Público), que de modo imparcial deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado (ver por ejemplo, el artículo 185 de nuestro CPP) con la mayor fidelidad posible. En cambio los otros sujetos del proceso (el imputado y las partes civiles) naturalmente tratarán de introducir solo aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares”.⁽³⁾

2.2. LA IMPULSION EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La impulsión se refiere a los amplios poderes del juez en lo que respecta al desarrollo de la relación procesal y la actividad probatoria en sí.

Indica CAFFERATA que:

“Una de las notas características de la actividad probatoria en el proceso penal—dominado por el interés público en la justa actuación de la ley penal—es la atribución a los órganos judiciales de un poder de investigación autónomo, tendiente a obtener las pruebas necesarias para el descubrimiento de la verdad real.

Su máxima expresión se puede encontrar en la etapa introductoria, pero aún considerablemente reducido, subsiste durante la etapa de juicio. Se caracteriza por no estar condicionado ni a la controversia de las partes ni a su iniciativa probatoria.

1. *La autonomía de este poder reside en el hecho de que el tribunal puede practicar, de oficio, durante la instrucción, todas las diligencias útiles para el descubrimiento de la verdad..., y durante el juicio, sólo aquellas taxativamente enumeradas..., sin que su actividad en tal sentido pueda verse subordinada a proposición alguna de las partes.*
2. *Esta potestad investigadora es también independiente de que los hechos sobre los cuales recae, no hayan sido convertidos por las partes. De tal modo, y por regla general, la aceptación que haga el imputado de su participación culpable en el delito, no obsta a que se busque la prueba al respecto”.*⁽⁴⁾

- (3) HOUED VEGA (Mario), *Carga de la prueba en el proceso penal*. *Revista de Ciencias Penales*, San José, vol. II, N° 3, noviembre de 1990, p. 42.
(4) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, pp. 34-35.

El juez cuenta, así, con la potestad autónoma de investigación, que es un deber de investigar de oficio a pesar de la inactividad de las partes. El juez debe buscar las pruebas desplegando su amplio poder inquisitivo, ello se deriva de la naturaleza pública de los intereses represivos. Al respecto expresa HOUED:

“La primera conclusión a la que podemos arribar es que quien tenga el deber de investigar es el juez, quien puede examinar y corregir el objeto de prueba y también introducir de oficio en el proceso hechos y circunstancias necesarias para encaminar sobre ellos la prueba, iniciativa “ex officio” que puede referirse tanto a la prueba de la acusación como a la de la defensa. La investigación judicial autónoma, una de las características de la actividad probatoria de nuestro sistema procesal penal, no está condicionada ni a la controversia de las partes ni a su iniciativa probatoria. Así el art. 185 inc. 1 del CPP consagra este poder del juez durante la instrucción y el art. 384 ibid durante el juicio, sin ninguna subordinación a la iniciativa de las partes”.⁽⁵⁾

Podemos establecer por lo supra indicado que el tribunal es quien tiene el deber de investigar la verdad y hacer lo que esté a su alcance por conseguirla, mediante la forma que la ley establece para la actividad probatoria, con potestades tanto en la fase de instrucción—en forma amplísima—, como en la fase de juicio. De no realizarse de esta forma los fines del proceso penal se verán afectados por la correspondiente violación de garantías consagradas en la Constitución Política.

3. MOMENTOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Existen dentro del proceso penal tres momentos claramente definidos de la actividad probatoria: el momento de producción, el momento de recepción y el momento de valoración.

3.1. MOMENTO DE PRODUCCION DE LA PRUEBA

De acuerdo con VELEZ MARICONDE tenemos que:

“Producción de la prueba es la tentativa de introducir en el proceso un medio de prueba que se presume pertinente y útil a la investigación de la verdad, o sea que probablemente contendrá un elemento de prueba”.⁽⁶⁾

(5) HOUED VEGA, *op. cit.*, p. 43.

(6) VELEZ MARICONDE, citado por BRAVO ALVAREZ, *op. cit.*, p. 57.

Al establecer que es una tentativa se acepta la posibilidad de que un determinado dato objetivo pueda producir certeza y convicción con respecto a la existencia de un delito. Se intenta producir un elemento de prueba mediante la declaración de voluntad de un sujeto que tome la iniciativa, que corresponde en primer lugar al juez de instrucción, Ministerio Público, partes y excepcionalmente al tribunal de juicio. En ese sentido puede verse lo expresado en los artículos 117 y 187 del Código de Procedimientos Penales vigente.⁽⁷⁾

Es en este momento de la actividad probatoria que se presenta:

“...la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba.

La atribución que se confiere al respecto tiene distintos alcances, según sea la etapa del proceso”.⁽⁸⁾

3.1.1. PRODUCCION DE LA PRUEBA EN LA FASE DE INSTRUCCION

Al ser un deber para el juez el investigar la verdad, tal se ve obligado a ordenar toda prueba relevante; ello se realiza mediante una orden que pueda ser escrita o verbal, la cual no es preciso que le sea comunicada a las partes, salvo que se trate de hechos definitivos e irreproductibles. El fiscal y las partes, no obstante, no se ven excluidos de esta posibilidad, ya que se encuentran autorizados a esta iniciativa de producción, en el sentido de que pueden proponer pruebas. Así las cosas, en la fase de instrucción la producción puede darse, sea a petición de parte o ex officio.

Comenta al respecto CAFFERATA que:

“...durante la instrucción, el ministerio fiscal y las partes tienen la facultad de proponer diligencias... también el imputado podrá señalar las pruebas que estime oportunas..., a lo que será invitado al prestar declaración. El ministerio fiscal está facultado

(7) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 117.—Si durante el proceso el tribunal tuviere conocimiento de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

ARTICULO 187.—La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, y se limitará a los hechos referidos en tales actos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 117.

(8) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, p. 36.

en el momento de la clausura y elevación a juicio a indicar las diligencias probatorias necesarias... Pero en todos los casos, el juez dispondrá la realización de las respectivas diligencias probatorias, sólo si las estimare "pertinentes y útiles"... lo que indica que la fuente de la obligación del magistrado no se encuentra en la proposición de las partes, sino en su obligación de investigar la verdad".⁽⁹⁾

3.1.2. PRODUCCION DE LA PRUEBA EN LA FASE DE JUICIO

En esta etapa del proceso penal tanto las partes como sus defensores pueden durante el término de citación a juicio ofrecer pruebas (art. 349 Código de Procedimientos Penales).⁽¹⁰⁾ El juez de juicio tiene el deber de recibir dichas pruebas y solo puede rechazar la que sea impertinente y superabundante (art. 352 iusidem).⁽¹¹⁾

Por vía excepcional el tribunal de debate puede, en la fase de actos preliminares, realizar lo que se denomina actos de instrucción suplementarios, que son aquellos actos olvidados o no realizados por el juez de instrucción y que

(9) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, p. 36.

(10) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 349.—Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según corresponda, de las disposiciones contenidas en los artículos 341, 344 o 412, el Presidente del Tribunal citará, bajo pena de nulidad, al fiscal, a las partes y defensores a fin de que en el término común de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Si la instrucción se hubiere cumplido en un juzgado con asiento distinto al del tribunal, dicho término será de quince días.

Cuando se proceda por citación directa en la misma oportunidad en que se convoque a juicio se notificarán, bajo pena de nulidad, las conclusiones del requerimiento fiscal.

(11) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 352.—El Presidente ordenará la recepción oportuna de las pruebas admitidas.

En caso de que el Tribunal, el Ministerio Público y las partes estuvieren de acuerdo con la lectura de las declaraciones y dictámenes, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

El tribunal podrá rechazar, por tanto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

son de imposible cumplimiento en la audiencia (art. 353 Código de Procedimientos Penales)⁽¹²⁾ Puede recibir, también, declaración de testigos que presumiblemente no pueden concurrir a la audiencia, como por ejemplo los denominados testigos nuevos. De igual forma puede considerarse lo referente a las pruebas para mejor proveer (art. 387 Código de Procedimientos Penales).⁽¹³⁾

En ese mismo sentido afirma CAFFERATA que:

"En el juicio, en cambio, el ministerio fiscal y los sujetos privados tienen un verdadero derecho a ofrecer pruebas..., al que corresponde el deber del tribunal de recibirlas (si fueran oportunamente ofrecidas), con la única excepción de que aquéllas fueran evidentemente impertinentes o superabundantes..."⁽¹⁴⁾

Continúa apuntando dicho autor que:

"En todo caso regirá el principio de la comunidad de la prueba en virtud del cual la ofrecida por una de las partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por eso, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien lo propuso, salvo que exista consentimiento de las otras partes y del tribunal. El asentimiento general sobre la renuncia no impedirá luego, si fuere necesario, la recepción de la prueba renunciada..."⁽¹⁵⁾

(12) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 353.—El presidente podrá ordenar antes del debate, con notificación al fiscal y a las partes:

- 1) Los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido;
- 2) Los que fuere imposible cumplir en la vista, como las pericias psiquiátricas o psicológicas sobre el estado mental o la personalidad del imputado; y
- 3) Recibir declaración a las personas que presumiblemente no podrán concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación.

A tal efecto podrá actuar uno de los miembros del tribunal o librarse los despachos necesarios.

(13) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 387.—El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.

(14) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, pp. 36-37.

(15) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, p. 37.

3.2. MOMENTO DE RECEPCION DE LA PRUEBA

Recepción de la prueba es el ingreso efectivo de ésta al proceso, es decir, el acto por el cual el juzgador toma conocimiento del material probatorio.

Según CAFFERATA:

“El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que resulte de su realización.

Corresponde ubicar en este momento, como actividad complementaria de él, la realización de las diligencias tendientes a lograr la recepción de la prueba admitida (v.gr., proposición de peritos contralores; fijación de audiencia para fijación de la testimonial, etc.), inclusive aquellas medidas accesorias de coerción, destinadas a obtener o asegurar su incorporación al proceso (v.g., allanamiento de domicilio, etc.).”⁽¹⁶⁾

3.2.1. RECEPCION DE LA PRUEBA EN LA FASE DE INSTRUCCION

En la fase de instrucción puede intervenir siempre el fiscal, en el sentido de que cuenta con la posibilidad de asistir a todos los actos realizados durante esta etapa (art. 190 Código de Procedimientos Penales).⁽¹⁷⁾ En cuanto a los defensores éstos cuentan con la posibilidad de asistir a ciertos actos, aquellos que sean definitivos e irreproductibles (art. 1291 iusidem).⁽¹⁸⁾

(16) *Ibidem.*

(17) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 190.—El Ministerio Público podrá participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el Agente Fiscal hubiera expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado verbalmente con suficiente tiempo y bajo constancia; pero aquél no se suspenderá ni retardará por ausencia. Cuando asista tendrá los deberes y facultades que prescribe el artículo 194.

(18) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 191.—Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones, salvo lo dispuesto por el artículo 204, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar actos definitivos e irreproductibles; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán presumiblemente deponer durante el juicio.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes podrán asistir a los registros domiciliarios.

Durante la fase de instrucción, entonces, sea de oficio o a instancia de las partes, el juzgador debe realizar todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, que deben constar en actas. Las pruebas pueden incorporarse sin conocimiento ni intervención de los defensores de las partes, cuando así lo disponga el juez, para no poner en peligro la consecución de los fines del proceso. Sin embargo, en caso de actos definitivos e irreproductibles, no hay posibilidad alguna de evitar la intervención de los defensores, a quienes debe notificarse previamente su realización, bajo pena de nulidad (art. 192 Código de Procedimientos Penales).⁽¹⁹⁾ El ministerio fiscal, en cambio, puede participar en todos los actos de instrucción definitivos e irreproductibles.

3.2.2. RECEPCION DE LA PRUEBA EN LA FASE DE JUICIO

En la fase de juicio no hay limitaciones a la recepción de la prueba, lo cual constituye una exigencia conforme al principio del contrario, es decir, la posibilidad de contraponer los elementos de defensa a los elementos de la acusación de forma tal que se pueda iluminar al juez con respecto a la verdad real.

El presidente del tribunal dirige la recepción de la prueba y los otros dos integrantes, el fiscal y las partes pueden hacer preguntas a los testigos, peritos e intérpretes.

Durante la fase de juicio, el tribunal debe limitarse a recibir, en principio, sólo las pruebas oportunamente ofrecidas por el ministerio público y las partes, en virtud de la vigencia preponderante del acusatorio formal en la segunda etapa del proceso.

No obstante, puede disponer ex officio, cuando nadie hubiere ofrecido prueba, la recepción de las pertinentes y útiles producidas en la instrucción. También puede ordenar del debate surgiera la necesidad de realizar una inspección, está autorizado a disponerla, aun de oficio, al igual que, verificada la existencia de nuevos medios de prueba indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, puede ordenar su recepción, para lo cual es posible, inclusive, suspender la deliberación de la sentencia.

(19) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 192.—Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el de registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Agente Fiscal y los defensores; pero la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia o no se conozcan, la enfermedad o el impedimento del testigo antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Fuera del caso de la instrucción suplementaria, en donde la asistencia de las partes es optativa (por desarrollarse antes del debate), la recepción de las pruebas durante el juicio no puede llevarse a cabo sin la presencia del representante del ministerio público, el imputado y su defensor, bajo pena de nulidad.

3.3. MOMENTO DE VALORACION DE LA PRUEBA

Valoración de la prueba es el examen crítico de todos los elementos probatorios que son introducidos al proceso penal. Todas las pruebas que han sido producidas y recibidas en el proceso deben ser valoradas y estimadas para que adquieran vida y razón de ser.

Apunta CAFFERATA que:

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Tiende a establecer cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación da origen al proceso.

Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al ministerio fiscal y al defensor del imputado”.⁽²⁰⁾

Así pues, la valoración de las pruebas constituye un juicio de valor, un examen crítico valorativo de la prueba, en el que participan elementos de la lógica y la psicología, de la experiencia y la crítica, y del razonamiento con que se aprecia su veracidad y certeza.

Concluyendo, valorar y apreciar un elemento de prueba es una operación mediante la cual se le da sentido y eficacia, de forma tal que pueda convertirse en base legítima de pronunciamiento jurisdiccional.

3.3.1. VALORACION DE LA PRUEBA EN LA FASE DE INSTRUCCION

En la fase de instrucción, el juez realiza la valoración al inicio de dicha etapa, ello cuando resuelve la situación jurídica del imputado, al dictarse el auto de procesamiento, la falta de mérito o el sobreseimiento.

(20) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, p. 39.

Al final de la misma, cuando debe pronunciarse sobre la pertinencia o no de la elevación a juicio de la causa, pero sólo cuando haya oposición.

También hace valoración cuando es exigido en vista del planteamiento de un incidente de nulidad.

El agente fiscal no queda excluido de realizar valoración sobre todo a la hora de requerir. De igual forma, el defensor al apelar el auto de procesamiento o al oponerse al requerimiento de elevación a juicio, debe realizar una operación valorativa.

Durante la instrucción, tanto el ministerio fiscal como el defensor del imputado cuentan con la oportunidad de determinar los méritos de los elementos de prueba reunidos para demostrar que son suficientes para la elevación a juicio de la causa, o que por el contrario no lo son, y que es necesario dictar ya sea el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria.

3.3.2. VALORACION DE LA PRUEBA EN LA FASE DE JUICIO

En esta etapa procesal de juicio la valoración la realiza el tribunal en conjunto, en el momento de la deliberación. Y es realizada por las partes al establecer sus conclusiones.

Durante la etapa de juicio, las partes civiles, el ministerio fiscal y el defensor del imputado, valoran las pruebas recibidas en el debate, tratando establecer su eficacia para provocar la certeza necesaria para condenar, o que por el contrario no cuentan con dicha cualidad, o también que las pretensiones civiles deducidas carecen de fundamento de acuerdo al interés de quien formule el alegato.

3.3.3. EL JUZGADOR Y LOS SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran introducido al proceso. Dicha valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

De acuerdo con esta actividad, el órgano jurisdiccional, según se lo autoriza la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dictan en relación con los hechos condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo.⁽²¹⁾

(21) DIAZ DE LEON (Marco A.), *Tratado sobre las pruebas penales*, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 3a. ed., 1991, p. 318.

Se identifican principalmente tres sistemas que el juzgador aplica conjunta o separadamente para valorar la prueba: de la íntima convicción, de la prueba legal tasada y del libre convencimiento.

Con el sistema de la íntima convicción el juez aprecia libremente el valor de las pruebas, pero la decisión que toma no es producto de la arbitrariedad, pues debe ineludiblemente basarse en las reglas de la razón y de la lógica, buscando en todo momento la legalidad de las actuaciones y del procedimiento en general. La decisión tomada se da en la conciencia del juez.

En este sistema podemos distinguir claramente dos elementos:

- 1) La inexistencia de una norma legal que determine el valor que debe ser dado a las pruebas por parte del juez.
- 2) No es exigido al juzgador explicar o fundamentar las razones que llevaron a determinar su juicio.

Se basa en la circunstancia de que el juez forma libremente su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, por el resultado de las pruebas, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida. El sistema no autoriza al juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.⁽²²⁾

En el mismo sentido, manifiesta CAFFERATA que:

“En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia”.⁽²³⁾

(22) DIAZ DE LEON, *op. cit.*, p. 321.

(23) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, pp. 41-42.

Con el sistema de la prueba legal tasada el juez se convierte en un esclavo de la ley, en el sentido de que le es obligatorio aplicar al pie de la letra lo que ha sido prefijado por el legislador. El juez se ve obligado a adherir sus decisiones a disposiciones rígidas, lo que impide una verdadera indagación de la prueba.

La ley o la costumbre obligan que toda prueba introducida al proceso tenga un valor probatorio exacto, teniendo el juez que condenar cuando la prueba se produce y absolver cuando la misma no es aportada.

El legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa de pensar y del criterio judicial. Dicho sistema convierte al juzgador en un “autómata”, y en el mismo se produce un sacrificio de la justicia a la certeza.

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que afortunadamente este sistema ha ido perdiendo terreno, y decimos afortunadamente porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y, por ende, su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde; lo cual, a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio.

En este sistema existe definitivamente una regulación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a la que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. No teniendo confianza el legislador en las deducciones del juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley.⁽²⁴⁾

Apunta CAFFERATA al respecto que:

“En el sistema de la prueba legal es la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Se suele señalar como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio proveniente de dos personas de buena fama, será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía, tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

Este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyendo

(24) DIAZ DE LEON, *op. cit.*, p. 319.

un fenómeno correspondiente la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo".

Lo anterior evidencia que este sistema no es el más apropiado para descubrir la verdad real, porque puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda probarse de un modo diferente del previsto por la ley. Ello ha provocado que en la actualidad en forma casi generalizada dicho sistema haya sido abandonado, no obstante que sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración por parte del juez".⁽²⁵⁾

Importante es señalar, a modo de ejemplo, que dentro del proceso penal alemán, al igual que en la mayoría de las legislaciones, como la costarricense, no existe absolutamente ninguna prueba que tenga su valor tasado por la ley, lo que demuestra el abandono en que el sistema de la prueba legal tasada ha caído.⁽²⁶⁾

El sistema del libre convencimiento se caracteriza por el hecho de que la ley no establece ninguna norma que determine el valor que debe ser dado a las pruebas por parte del juzgador. En él, el juez se encuentra en libertad de admitir cualquier prueba, siempre que la misma sea evidentemente útil y pertinente para llegar a la verdad real buscada a través del proceso. La libertad que le es dada al juez no significa en modo alguno que su decisión pueda ser arbitraria, valorando en forma caprichosa las pruebas introducidas en el proceso.

La sana crítica es un sistema que admite por un lado libremente, toda prueba que sea susceptible y útil para lograr la averiguación de la verdad, cosa que no ocurría en el sistema de la prueba legal o tasada, y por otro lado, toda esa prueba debe ser valorada racionalmente, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, es decir, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo que es contrario a lo establecido en el sistema de la íntima convicción.

El sistema de la libre convicción no puede ni debe significar, sobre todo, libertad en el juez para sustituir a la prueba (y consiguientemente a la crítica de la prueba), por conjeturas o, por honesta que sea, su mera opinión.⁽²⁷⁾

En ese mismo sentido, señala CAFFERATA que:

"El sistema de la libre convicción o sana crítica racional..., establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige..., que las conclusiones a que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

Claro que si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con toda libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces, de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas".⁽²⁸⁾

Apunta MANZINI que:

"...dado el principio de la libre convicción, cualquiera comprende con qué escrúpulo habrá de proceder en la valoración de la prueba... La misma inflexible virtud del magistrado, no iluminada por el ingenio, ni guiada por la objetividad, puede llevarlo a la injusticia".⁽²⁹⁾

De acuerdo con GOMEZ COLOMER:

"...sobre el resultado de la práctica de las pruebas decidirá el Tribunal, según su libre convencimiento formado de la totalidad de la vista. "Libre" significa, evidentemente, sólo que el Juez no está ligado a reglas probatorias legales, no significa que el Juez pueda prescindir, por ejemplo, de conocimientos y experiencias criminalísticas".⁽³⁰⁾

Dentro de este sistema, el convencimiento ya no se da a lo interno del juzgador de forma inmotivada, sino que por el contrario la convicción debe ser

(25) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, pp. 40-41.

(26) GOMEZ COLOMER (Juan Luis), *El proceso penal alemán, introducción y normas básicas*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1985, p. 133.

(27) LEONE (Giovani), *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial E.J.E.A., 1963, t. II, p. 157.

(28) CAFFERATA NORES, *op. cit.*, pp. 42-43.

(29) MANZINI (Vincenzo), *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial Egea, 1952, t. III, p. 199.

(30) GOMEZ COLOMER, *op. cit.*, p. 133.

externa y a la vez motivada, lo que posibilita que luego puedan ser empleados los mecanismos de impugnación que autoriza expresamente la ley.

El legislador costarricense estableció en el inciso 4° del artículo 400 del Código de Procedimientos Penales,⁽³¹⁾ que una causa de nulidad de la sentencia es que la misma haya sido dictada sin observar las reglas de la sana crítica, lo que demuestra sin duda alguna que este sistema es una realidad en nuestro ordenamiento jurídico penal.

4. CONCLUSIONES

La actividad probatoria dentro del proceso penal se desarrolla principalmente en tres momentos: de producción, de recepción y de valoración. En estos tres interviene no solo el órgano jurisdiccional, también actúan los otros sujetos procesales, sea, la fiscalía, el imputado y su defensa, el actor civil y el demandado civil (en caso de una acción civil resarcitoria).

El juzgador penal costarricense, en relación con el momento de valoración del material probatorio, se halla obligado a acogerse a los principios de la sana crítica racional al realizar la labor axiológica referida, por ende, no le es permitido hacer uso de los sistemas de la íntima convicción y de la prueba legal tasada. Debe someterse al sistema del libre convencimiento, que tiene como pilar capital la sana crítica racional.

Debemos reafirmar finalmente la tesis de que no solo el juez penal valora el material probatorio, pues las partes al establecer sus alegatos y fundamentar sus conclusiones realizan una labor valorativa de la prueba.

(31) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULO 400.—La sentencia será nula:

- 1) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2) Si faltare la enunciación del hecho punible que fuera objeto de la acusación, o la determinación circunstanciada del que el tribunal estime acreditado;
- 3) Cuando se base en medios o elementos probatorios esenciales no incorporados legalmente al debate;
- 4) Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- 5) Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva; y
- 6) Si faltare la fecha del acto o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 395.

5. BIBLIOGRAFIA

TRATADOS

- DIAZ DE LEON (Marco A.). *Tratado sobre las pruebas penales*, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 3a. ed., 1991, 850 pp.
- LEONE (Giovani). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial E.J.E.A., 1963, t. II.
- MONZINI (Vincenzo). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial Egea, 1952, t. III, 775 pp.

LIBROS

- CAFFERATA NORES (José I.). *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, 208 pp.
- GOMEZ COLOMER (Juan Luis). *El proceso penal alemán, introducción y normas básicas*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, S.A., 1985, 628 pp.

ARTICULOS EN REVISTAS

- BRAVO ALVAREZ (Róger). *Apreciación de las pruebas en el proceso penal*. *Revista Judicial*, San José, N° 47, septiembre de 1989, pp. 55-68.
- HOUED VEGA (Mario Alberto). *Carga de la prueba en el proceso penal*. *Revista de Ciencias Penales*, San José, vol. II, N° 3, noviembre de 1990, pp. 40-44.

LEYES

- Código de Procedimientos Penales*, Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973, San José, Porvenir, 6a. ed., 1992, 238 pp.